


RV: Proceso 2021- 00018 de Kelly Florez Arias vs Coomeva EPS S.A.

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/04/2021 16:58

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 18 archivos adjuntos (9 MB)

2021-00018 Poder Especial Firmado.pdf; Certificado Existencia 27 de marzo de 2021.pdf; 2021-00018 Excepción Previa.pdf; Acuerdo de servicios Pablo Tobon vigencia 01102016 - 31012017.pdf; Contrato Laboral .pdf; Llamados de Atencion. .pdf; Terminacion Contrato.pdf; HC 09-11-20 Pediatria TI 1010762434.pdf; HC 12-03-21 Pediatria TI 1010762434.pdf; HC 31-08-20 Pediatria TI 1010762434.pdf; 2021-00018 Certificado HPTU.pdf; 2021-00018 Llamamiento Hospital Pablo Tobon Uribe.pdf; 2021-00018 Llamamiento Seguros Confianza.pdf; Certificado Superfinanciera.pdf; RENOV POL 980 AGOSTO 1 2015 A AGOSTO 1 2016.pdf; 2021-00018 Contestación Coomeva EPS S.A..pdf; Cédula de Ciudadanía Daniel Giraldo.pdf; Tarjeta Profesional Daniel Giraldo.pdf;

De: Correo institucionalEPS <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>**Enviado:** viernes, 30 de abril de 2021 4:39 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Ana Maria Morales Palacios <a.morales@scare.org.co>; fernando@morenoqabogados.com <fernando@morenoqabogados.com>; giovaniorrego@gmail.com <giovaniorrego@gmail.com>; Daniel Giraldo Jaramillo <daniel_giraldo@coomeva.com.co>**Asunto:** Proceso 2021- 00018 de Kelly Florez Arias vs Coomeva EPS S.A.

Buen día

Cordial saludo

En el presente correo se informa que se le otorga poder al Dr. Daniel Giraldo Jaramillo para el proceso verbal de responsabilidad medica con radicado 05001-3103-008-2021-00018-00.

Medellín, 30 de abril de 2021,

Señor

JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO**MEDELLÍN – ANTIOQUIA.****E.S.D.**

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE : KELLY PATRICIA FLOREZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO : COOMEVA EPS S.A Y OTROS
RADICADO : 05001-3103-008-2021-00018-00

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DANIEL GIRALDO JARAMILLO, Abogado con Tarjeta Profesional No. 299.910 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.461.611 de Sabaneta, en mi calidad de apoderado judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al libelo de la demanda que dio lugar a la acción.

Adjunto Contestación de la Demanda, poder especial conferido a mi nombre, certificado de existencia y representación legal, en el cual aparezco en la página 9. Tarjeta Profesional,

cédula de ciudadanía, Anexos de la demanda, llamamiento en garantía al Hospital Pablo Tobón Uribe, Llamamiento en garantía a Seguros Confianza, y Excepción previa.

Copio el presente Correo al Correo Institucional inscripto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS, para que de igual formal o envíe al juzgado y se encuentren acreditados los presupuestos del crédito 806 de 2020.

Atentamente,

Daniel Giraldo Jaramillo

Abogado de Procesos

Tel. (4) 604 45 21 Ext. 41104

Carrera 70 # 26 A – 10 Piso 5 - Belén San Bernardo

Medellín, Colombia

daniel_giraldo@coomeva.com.co

www.coomeva.com.co



Orgullosamente
cooperativo,
orgullosamente
Coomeva



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

Medellín, 30 de abril de 2021,

Señor

JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

E.S.D.

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE : KELLY PATRICIA FLOREZ ARIAS Y OTROS

DEMANDADO : COOMEVA EPS S.A Y OTROS

RADICADO : 05001-3103-008-2021-00018-00

ASUNTO : EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRESTENSIONES

DANIEL GIRALDO JARAMILLO, Abogado con Tarjeta Profesional No. 299.910 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.461.611 de Sabaneta, en mi calidad de apoderado judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar Excepción Previa en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS PROCESALES

Conforme al artículo 100 y 101 del Código General del Proceso las excepciones previas se proponen y presentan de la siguiente forma:

EXCEPCIONES PREVIAS.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, el artículo 101 consagra:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

II. FUNDAMENTOS SUSTANCIALES

Estando dentro del término oportuno de traslado de la demanda y de acuerdo a los artículos citados me permito presentar Excepción Previa de Indebida Acumulación de Pretensiones, debido a que la parte demandante pretende cobrar una serie de dineros a COOMEVA EPS S.A., por la suma aproximada de \$50.000.000.00, aduciendo que se trata de dineros en los que incurrió la demandante como consecuencia de la prestación de servicios de salud de su hijo menor FERNANDO JOSÉ FARFAN FLOREZ, cuando dichos costos y gastos técnicamente se denominan en materia de seguridad social el reembolso de los dineros incurridos por la prestación del servicio de salud.

Al respecto es necesario indicar de acuerdo al artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, allí se indican los asuntos de los cuales son conocedores la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, el cual en su inciso segundo consagra:

“(…)También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los

*laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y **de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.**(...)" (Subrayado fuera de texto)*

Siendo esta la justificación por la cual las controversias que se derivan del Régimen de Seguridad Social integral y sus afiliados deben ser resultas por la Jurisdicción Laboral.

Por su parte, el artículo 14 de la Resolución N°. 5261 de 1994, Resolución por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, regula la figura del reembolso de dinero por parte de las EPS a los afiliados que incurrieron en gastos por cuenta propia en Servicios de Salud, en este sentido la norma plantea lo siguiente:

“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. *Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. Deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.*

Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto." (Subrayado fuera de texto)

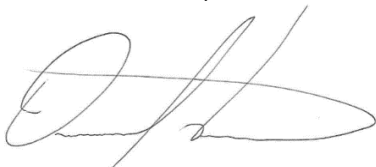
Así las cosas, en el caso concreto, la parte demandante bajo el velo de cobrar un daño emergente, lo que está haciendo es el cobro de dineros que se dieron en virtud de la prestación de servicios de salud, que técnicamente se conocen como reembolsos y que son de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral.

Por lo tanto, la parte demandante está acumulando pretensiones de Responsabilidad Civil en Materia Médica y a la vez pretensiones que son de competencia exclusiva del juez laboral en un proceso ordinario laboral.

En este orden de ideas, es evidente que existe una indebida acumulación de pretensiones y, ende, se le solicita al despacho que requiera a la parte actora para que adecue las pretensiones de su demanda, o en su defecto se presente la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción previa planteada.

Con el debido respeto, señor juez,

Atentamente,



DANIEL GIRALDO JARAMILLO

C.C. 1.039.461.611 de Sabaneta (Ant)

T.P. No. 299.910 del C. S. de la Judicatura